

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

CLASE DE PROCESO
RADICACION
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO:

PERTENENCIA
15001315300220230022500
LUIS ALFONSO ROJAS MARTINEZ
LILIANA DEL PILAR ROJAS MARTINEZ
ACLARACIÓN PROVIDENCIA

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la solicitud de aclaración de providencia de inadmisión de parte del apoderado demandante, este Juzgado, se permite precisarle, frente a los aspectos allí puestos de presente así:

- I. Carece la demanda de la determinación del área del predio pretendido en pertenencia, la cual es necesaria, ya que si bien es cierto, se menciona que este hace parte de uno de mayor extensión no se hace referencia puntual, al que corresponde al área pretendida.

Si bien en numeral 4.2. de la demanda se refiere que lo pretendido son aproximadamente 5762.20 metros cuadrados, de un predio de mayor extensión, de aquel se desconoce su avalúo a efectos de determinar la competencia acudiendo a la cuantía, toda vez que, del recibo de impuesto predial, se determina que son \$477.624.000, sin embargo, éste no es el del predio pretendido por el demandante, sino el atribuido al de mayor extensión, de cuya área no hay mención alguna, sin embargo, el abogado insinúa que se remita el Despacho, a una sentencia dentro del trámite divisorio adjunta al expediente y ello no es lo que corresponde. Se observa, que se pretende otorgarle el valor del inmueble de mayor extensión, al pretendido, lo que no es posible.

Como consecuencia de lo anterior, lo que se requiere del abogado, es que haga referencia puntual del avalúo que corresponde al inmueble pretendido, lo cual podrá hacer a través de una sencilla operación matemática, para ilustrar la Juzgado lo pertinente y acreditar así, que es a este Juzgado, al que le corresponde el conocimiento del proceso, en razón a la cuantía.

2. No se halla acreditado el envío al correo electrónico o dirección física de los demandados, conforme lo dispone la Ley 2213.

La práctica de la inscripción de la demanda en el caso de la pertenencia, en virtud del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., obedece a un imperativo de la Ley, que impone que así deba ser, en éste tipo de trámites, incluso si el demandante no lo solicitara, y no se toma como una medida cautelar previa, que releve de la remisión de la demanda a los demandados, a que hace referencia el inciso quinto, del artículo 6 de la Ley 2213, por lo tanto, debe acreditarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.</p> <p>El anterior auto fue notificado por Estado No 38, hoy siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)</p> <p>CRISTINA GARCIA GARAVITO</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c897883a6eb0c6534fd6eed7d10db38f87e84ed7c410878a24298014d3214caf**

Documento generado en 03/11/2023 08:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>